



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES EL TUCÁN S.A.S.
RADICADO: 501504089001-2023-00131-00
AUTO: 615 23

Castilla la Nueva (Meta), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisada la demanda, se ocupa el despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente al acto introductorio del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el contenido de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión que se enuncian a continuación: (i) Los hechos y las pretensiones no son claras ni precisas (La fecha del cobro de los intereses moratorios para cada una de las facturas es la misma fecha de vencimiento de la obligación); (ii) El poder no cumple los requisitos previstos en la ley 1564 de 2012.

2.1. Por lo anterior, no es procedente proferir mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva,

RESUELVE

NO PROFERIR el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane la demanda; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

